



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	ACCION POSESORIA
Demandante	JOSE JOAQUIN RESTREPO AGUDELO
Demandado	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GALLO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00211-00
Instancia	UNICA
Decisión	NO REPONE
Auto Interlocutorio	387 DE 2020

Ingresa al Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA, por caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que la decisión impugnada es invocada en forma indebida, al hacer alusión al artículo 976 del Código Civil, porque contraviene la disposición normativa contenida en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Que por tanto la aludida norma sustancial hace referencia estrictamente a un término de prescripción que es de un año completo contado desde que el poseedor anterior ha perdido la posesión y que la prescripción puede invocarse a solo instancia de parte como lo refieren los dos primeros incisos del artículos 282 del CGP, mientras que la caducidad a la que hace alusión la norma procesal invocada en el auto recurrido, puede ser apreciada de oficio por el operador jurídico, lo cual significa que la

prescripción ha de ser alegada por la parte que pretende se estime, en este caso por el demandado en el traslado de la demanda, mientras que la caducidad sí puede ser estimada por el propio Juez.

De manera entonces, resulta jurídicamente improcedente que el juzgado, de oficio, pueda invocar el fenómeno de la prescripción para rechazar de plano la demanda, cuando dicha prescripción está reservada únicamente a la parte demandada, quien deberá alegarla como excepción, máxime que el artículo 90 del CGP, se refiere únicamente a la caducidad de la acción y que por lo tanto considera que el auto impugnado debe ser revocado íntegramente y en su lugar, admitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que a pesar de que en el auto recurrido se hizo mención al artículo 976 del Código Civil que establece los PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, para rechazar la demanda, la decisión se fundamentó fue en el artículo 974 ibídem, que se refiere a la TITULARIDAD DE LA ACCIÓN POSESORIA: No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, por lo que se reitera y según se desprende del libelo introductorio, el demandante en este caso, es el señor JOSE JOAQUIN RESTREPO AGUDELO y el anterior poseedor fue el señor JOSE LEONIDAS GARCIA DUQUE, ya fallecido, poseedor por más de cinco décadas, quien había sido despojado de la posesión del bien inmueble objeto de la Litis, entre los meses de abril a septiembre de 2017, por lo que se puede decir que fue desde el momento de su muerte, es decir, 10 de septiembre de 2017, superando así el tiempo exigido en el artículo 974 del Código Civil, esto es, un año contado desde el momento que perdió la posesión el señor GARCIA DUQUE, por lo que se está frente a una **caducidad** de la acción, procediéndose entonces a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, tal como se hizo, rechazando la demanda y ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

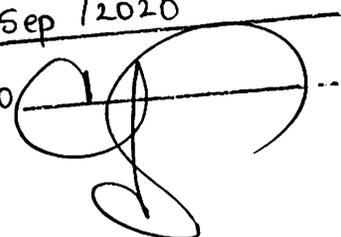
De acuerdo a lo brevemente expuesto, se negará la prosperidad de presente recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos esbozados con anterioridad, congruente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA, por caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN GREGORIO MARTÍNEZ
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 67
23-Sep/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	OVIDIO DE JESUS VASQUEZ PULGARIN-LUZMILA DEL CARMEN MORALES TEJADA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00313-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	388 DE 2020

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores OVIDIO DE JESUS VASQUEZ PULGARIN Y LUZMILA DEL CARMEN MORALES TEJADA, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 12 de diciembre de 2019.

TRAMITE

El demandado OVIDIO DE JESUS VASQUEZ PULGARIN, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020 y por conducta concluyente se notificó la señora LUZMILA DEL CARMEN MORALES TEJAJA, el 8 de julio del corriente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **71450279**, por valor de cinco millones noventa y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$5.092.543.00), suscrito el 2 de junio de 2016, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de los demandados, quienes son los deudores actuales, siendo así los llamados a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como los demandados no propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a los demandados al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores OVIDIO DE JESUS VASQUEZ PULGARIN y LUZMILA DEL CARMEN MORALES TEJADA, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 67
23-Sep / 2020
El secretario 